

**RECURSO DE REVISIÓN.**  
**SUJETO OBLIGADO:** ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO DE LA  
BENEFICENCIA PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.  
**EXPEDIENTE:** 150/2019.

Mérida, Yucatán, a veinticuatro de abril de dos mil diecinueve. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado por parte de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00126219.**-----

### **A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO.-** En fecha seis de febrero de dos mil diecinueve, se presentó una solicitud a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, ante la Unidad de Transparencia de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Yucatán,, en la cual se requirió:

**“LAS ACTAS DE LOS COMITES (SIC) REALIZADAS DURANTE 2018 EN PDF CON CAPACIDAD DE BÚSQUEDA Y FIRMADAS EN BAJA CALIDAD.”**

**SEGUNDO.-** El día once de febrero del presente año, el Sujeto Obligado le notificó a la parte recurrente a través del Sistema INFOMEX la respuesta emitida a su solicitud de acceso a la información, mediante la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

**“...RESPECTO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE INFORMA LO SIGUIENTE:  
LA ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO DE LA BENEFICENCIA PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN ADJUNTA AL PRESENTE OFICIO LAS ACTAS DE LAS SESIONES DE COMITÉS REALIZADAS DURANTE 2018...”**

**TERCERO.-** En fecha diecinueve de febrero del año en curso, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, aduciendo sustancialmente lo siguiente:

**“...EL DOCUMENTO NO TIENE CAPACIDAD DE BÚSQUEDA COMO SE SLICTO, LO QUE DIFICULTA MI ACCESO A LA INFORMACIÓN...”**

**CUARTO.-** Por auto de fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve, se designó como Comisionado Ponente al Maestro en Derecho, Aldrin Martin Briceño Conrado, para la



**RECURSO DE REVISIÓN.**  
**SUJETO OBLIGADO:** ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO DE LA  
BENEFICENCIA PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.  
**EXPEDIENTE:** 150/2019.

sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**QUINTO.-** Mediante acuerdo de fecha veintidós de febrero del presente año, el Comisionado Ponente acordó tener por presentada a la parte recurrente con el escrito descrito en el antecedente TERCERO y anexos, a través del cual se advirtió que su intención consistió en interponer recurso de revisión contra la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 00126219, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracciones VII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.-** El día veintiocho de febrero de febrero del año que transcurre, se notificó a la parte recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos el auto descrito en el antecedente que precede y en lo que atañe al Sujeto Obligado la notificación se efectuó personalmente el primero de marzo del citado año.

**SÉPTIMO.-** Mediante proveído de fecha once de abril de dos mil diecinueve, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Yucatán, con el oficio número APBPY/AJ/120319/68 de fecha doce de marzo de dos mil diecinueve, dirigido al suscrito Comisionado Ponente de este Instituto, y documentales adjuntas; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, a la Oficialía de Partes de este Instituto, el día trece de marzo de dos mil diecinueve, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio número 00126219; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no



**RECURSO DE REVISIÓN.**  
**SUJETO OBLIGADO:** ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO DE LA  
BENEFICENCIA PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.  
**EXPEDIENTE:** 150/2019.

obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; asimismo, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por la Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió que su intención consistió en reiterar la conducta recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 00126219, pues por una parte, manifestó que utilizó toda su capacidad técnica y recursos para escanear la información y ponerla a disposición del particular la información en la modalidad que fue solicitada, a pesar del volumen de la misma, y por otra, que el documento entregado como respuesta a juicio del Sujeto Obligado sí cuenta con capacidad de búsqueda; remitiendo para apoyar su dicho, las documentales descritas al proemio del presente acuerdo; en este sentido, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

**OCTAVO.-** En fecha dieciséis de abril de dos mil diecinueve, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo al Sujeto Obligado el auto descrito en el antecedente que precede; asimismo, en cuanto al particular la notificación se efectuó el veintidós del propio mes y año mediante el correo electrónico proporcionado para tales efectos.

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.



**RECURSO DE REVISIÓN.**  
**SUJETO OBLIGADO:** ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO DE LA  
BENEFICENCIA PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.  
**EXPEDIENTE:** 150/2019.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Del análisis efectuado a la solicitud que realizara la parte recurrente el día seis de febrero de dos mil diecinueve, que fuera marcada con el número de folio 00126219, se observa que peticionó ante la Unidad de Transparencia de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Yucatán, la información siguiente: *“las actas de los comités realizadas durante el año dos mil dieciocho en PDF con capacidad de búsqueda y firmadas en baja calidad.”*

Al respecto, la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Yucatán, emitió respuesta con motivo de la solicitud de acceso que nos ocupa, que hiciera del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema INFOMEX, el once de febrero de dos mil diecinueve; inconforme con la conducta de la autoridad, la parte recurrente el diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, contra la respuesta dictada por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracciones VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**VII. LA NOTIFICACIÓN, ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD O FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO;**

...”



**RECURSO DE REVISIÓN.**  
**SUJETO OBLIGADO:** ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO DE LA  
BENEFICENCIA PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.  
**EXPEDIENTE:** 150/2019.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha primero de marzo de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, de cuyas manifestaciones se advirtió que su intención radica en señalar que la conducta del Sujeto Obligado estuvo ajustada a derecho, reconociendo la existencia del acto reclamado.

Establecido lo anterior, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera poseerla.

**QUINTO.-** En el presente apartado se estudiará su naturaleza, así como la competencia del Área que por sus atribuciones y funciones pudiera poseerla en sus archivos.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

**“ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y COORDINACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

**ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.**

**LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.**



**RECURSO DE REVISIÓN.**  
**SUJETO OBLIGADO:** ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO DE LA  
BENEFICENCIA PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.  
**EXPEDIENTE:** 150/2019.

...

**ARTÍCULO 4.- LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.**

...

**ARTÍCULO 8.- LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, DEBEN CONTAR CON ÁREAS U ÓRGANOS INTERNOS ENCARGADAS DE FORMULAR, EVALUAR, ANALIZAR Y DAR SEGUIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS, PLANES, PROGRAMAS Y ACCIONES QUE LES CORRESPONDAN DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.**

...

**ARTÍCULO 48.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.**

**ARTÍCULO 49.- SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.**

## **TÍTULO II**

### **DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS**

#### **CAPÍTULO I DE SU CONSTITUCIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO**

**ARTÍCULO 66.- SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS PERSONAS JURÍDICAS CREADAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49 DE ESTE CÓDIGO Y CUYO OBJETO SEA:**

- I.- LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO ESTATAL;**
- II.- LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A ÁREAS PRIORITARIAS, Y**
- III.- LA OBTENCIÓN O APLICACIÓN DE RECURSOS PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL.**

**ARTÍCULO 67.- LAS LEYES O DECRETOS QUE EXPIDAN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO O EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LA CREACIÓN DE UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, ESTABLECERÁN ENTRE OTROS ELEMENTOS:**

- I.- DENOMINACIÓN DEL ORGANISMO;**
- II.- EL OBJETO DEL ORGANISMO CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR;**



RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO DE LA  
BENEFICENCIA PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 150/2019.

III.- LA APORTACIÓN O FUENTES DE RECURSOS PARA INTEGRAR O INCREMENTAR SU PATRIMONIO;

IV.- LA MANERA DE INTEGRAR EL ÓRGANO DE GOBIERNO Y DE DESIGNAR AL DIRECTOR GENERAL;

V.- LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL ÓRGANO DE GOBIERNO;

VI.- LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR GENERAL, QUIEN TENDRÁ LA REPRESENTACIÓN LEGAL DEL ORGANISMO, Y

...

ARTÍCULO 68.- EL ÓRGANO DE GOBIERNO DEBERÁ EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO EN EL QUE SE ESTABLEZCAN LAS BASES DE ORGANIZACIÓN, ASÍ COMO LAS FACULTADES Y FUNCIONES QUE CORRESPONDAN A LAS DISTINTAS ÁREAS QUE INTEGRAN EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, EL CUAL DEBERÁ INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE ENTIDADES PARAESTATALES.

ARTÍCULO 68 BIS.- EL PATRIMONIO DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SE INTEGRA CON LAS CUENTAS, BIENES MUEBLES E INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS, PARTICIPACIONES, SUBSIDIOS, DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS, DONACIONES, APORTACIONES EXTRAORDINARIAS Y CUALQUIER CONCEPTO SIMILAR A LOS ANTERIORES. DICHO PATRIMONIO SERÁ INEMBARGABLE, IMPRESCRIPTIBLE E INALIENABLE. LOS INGRESOS QUE OBTENGA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SERÁN DESTINADOS EXCLUSIVAMENTE AL PAGO DE LOS GASTOS DE CONSTRUCCIÓN, ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN, MANTENIMIENTO, REHABILITACIÓN Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO QUE REALICE, ASÍ COMO PARA LA ADQUISICIÓN DE INSTALACIONES E INFRAESTRUCTURAS PROPIAS PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS.

...

ARTÍCULO 71.- LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS SE REGISTRÁN POR SU ÓRGANO DE GOBIERNO, QUE PODRÁ SER UNA JUNTA DE GOBIERNO O SU EQUIVALENTE Y SU ADMINISTRACIÓN ESTARÁ A CARGO DE UN DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE.

ARTÍCULO 72.- EL ÓRGANO DE GOBIERNO DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS PODRÁ ESTAR INTEGRADO CON NO MENOS DE CINCO NI MÁS DE QUINCE MIEMBROS PROPIETARIOS, QUIENES DEBERÁN DESIGNAR A SUS RESPECTIVOS SUPLENTE. SERÁ PRESIDIDO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO O POR LA PERSONA QUE ÉSTE DESIGNE. EN NINGÚN CASO EXISTIRÁ LA FUNCIÓN DE VICEPRESIDENTE. EN LA INTEGRACIÓN DEL ÓRGANO DE GOBIERNO SE PROCURARÁ QUE LOS MIEMBROS DEL MISMO PERTENEZCAN A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO FORMARÁ PARTE DEL ÓRGANO DE GOBIERNO, DESIGNARÁ AL SECRETARIO DE ACTAS Y ACUERDOS Y SUPLIRÁ LAS AUSENCIAS DEL PRESIDENTE. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO SERÁ SUPLIDO EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN EL REGLAMENTO DE ESTE CÓDIGO.



RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO DE LA  
BENEFICENCIA PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 150/2019.

...”

El Decreto que crea la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Yucatán, publicado el treinta de mayo de mil novecientos noventa y seis, establece:

“ARTÍCULO 1º.- SE CREA LA ADMINISTRACIÓN DE LA BENEFICIENCIA PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, COMO ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCENTRALIZADO, INTEGRADO AL SECTOR SALUD, CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN.

ARTÍCULO 2º.- LA ADMINISTRACIÓN DE LA BENEFICIENCIA PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, TENDRÁ POR OBJETO APOYAR LOS PROGRAMAS ASISTENCIALES Y LOS SERVICIOS DE SALUD ESTATALES ADMINISTRANDO SU PATRIMONIO DE MANERA AUTÓNOMA Y PRESTANDO LOS SERVICIOS QUE LE SON PROPIOS, A LA POBLACIÓN DE MANERA INDIVIDUALIZADA, A TRAVÉS DEL SISTEMA ESTATAL DE CUOTAS DE RECUPERACIÓN.

...

ARTICULO 8º.- EL PATRONATO ESTARÁ INTEGRADO POR PERSONAS DE RECONOCIDO PRESTIGIO MORAL, SOLVENCIA ECONÓMICA Y REPRESENTATIVOS DE LA SOCIEDAD Y QUEDARÁ INTEGRADO POR:

...

II.- UN SECRETARIO.

...”

De la interpretación armónica efectuada a los numerales previamente relacionados, es posible advertir lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Las Entidades que constituyen la Administración Pública Paraestatal son: los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos.
- Que la **Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Yucatán**, es un Organismo Público Descentralizado del Estado, integrado al sector salud, el cual cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio.
- Que el Órgano de Gobierno de los organismos públicos descentralizados podrá estar integrado con no menos de cinco ni más de quince miembros propietarios



RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO DE LA  
BENEFICENCIA PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 150/2019.

- quienes deberán designar a sus respectivos suplentes.
- Que la integración del Órgano de Gobierno se procurará que los miembros del mismo pertenezcan a la Administración Pública Estatal; asimismo, el Secretario General de Gobierno formará parte del Órgano de Gobierno, designará al secretario de actas y acuerdos y suplirá las ausencias del presidente.
  - Que la **Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Yucatán**, tiene una estructura orgánica en la cual se encuentran diversas unidades administrativas, entre los que se encuentra el patronato, que a su vez estará conformado por diversas personas entre las que se encuentra un secretario.

En mérito de lo anterior, tomando en cuenta a la información solicitada por la parte recurrente, a saber, **las actas de los comités realizadas durante dos mil dieciocho en PDF con capacidad de búsqueda y firmadas en baja calidad**, se advierte que el Área que resulta competente para poseerla en sus archivos, es el **Secretario de actas y acuerdos**, pues como Organismo público descentralizado, debiere contar con un secretario de actas y acuerdos, quien entre sus funciones tiene la de elaborar y resguardar las actas de las sesiones del Consejo Administrativo, así como, suscribirlas y recabar las firmas correspondientes, como acontece con el Secretario de Acuerdos y Actas de la Casa de las Artesanías de Yucatán, cuyas atribuciones se encuentran comprendidas en el artículo 20 del Estatuto Orgánico de la Casa de las Artesanías del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial de Yucatán, el tres de marzo de dos mil diecisiete.

**SEXTO.-** Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiera poseer la información que desea conocer la parte recurrente, así como la posible existencia de la información en los archivos del Sujeto Obligado, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que la **Unidad de Transparencia de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Yucatán** acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de



RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO DE LA  
BENEFICENCIA PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 150/2019.

Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá requerir al área o áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, **el Secretario de actas y acuerdos**.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie **el acto reclamado recae en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00126219**, emitida por el Sujeto Obligado, misma que le fuera notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, el once de febrero de dos mil diecinueve, que a juicio de la parte recurrente la conducta de la autoridad consistió en la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

Del análisis efectuado a la respuesta inicial que le fuere notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, el once de febrero de dos mil diecinueve, se advierte que el Sujeto Obligado puso a disposición de la parte recurrente la información peticionada mediante un archivo en formato PDF, del cual se desprende que sí corresponde a la información que es del interés del solicitante, a saber, *las actas de los comités realizadas durante dos mil dieciocho en pdf*, sin embargo, con relación a las características con las que solicitó dicha información, a saber, *con capacidad de búsqueda y firmadas en baja calidad*, el Sujeto Obligado omitió agregarle el formato de búsqueda, toda vez que al ingresar a dicho documento no puede realizarse la búsqueda; por lo tanto, el agravio a la parte recurrente sí resulta procedente.

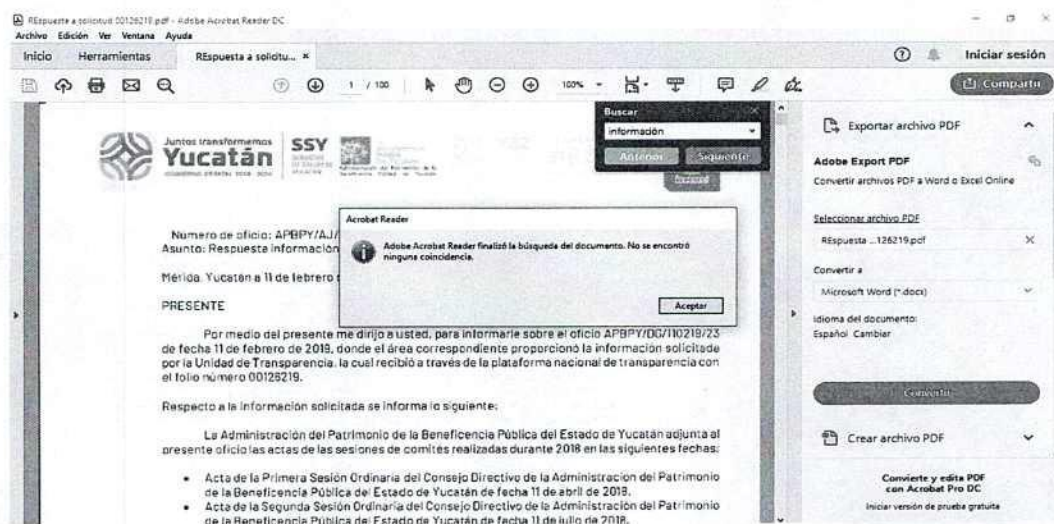
De igual manera, de las constancias que integran el expediente al rubro citado en específico las remitidas por el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, al rendir alegatos, se observa que a fin de modificar el acto reclamado el Sujeto Obligado remitió entre diversas constancias, el oficio APBPY/AJ/120319/68 de fecha doce de marzo del año en curso, a través del cual manifiesta: *la información solicitada ya se encontraba a su disposición en la PNT, en un formato de archivo PDF, en este punto no debe pasar desapercibido que este sujeto obligado utilizó toda su*



**RECURSO DE REVISIÓN.**  
**SUJETO OBLIGADO:** ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO DE LA  
BENEFICENCIA PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.  
**EXPEDIENTE:** 150/2019.

capacidad técnica y recursos tanto tecnológicos como humanos siendo que la información encontrada constaba en un total de más de 100 hojas útiles, mismas que fueron escaneadas y proporcionadas al ciudadano de manera electrónica, a pesar del volumen de la misma, es decir, en la modalidad solicitada... no obstante, en relación a las manifestaciones hechas por el hoy recurrente se le recomienda al mismo la utilización de otros programas y/o softwares para la visualización de archivos PDF..."; no obstante, adjuntó de nueva cuenta un cd que contiene un archivo en el mismo formato, el cual no permite la búsqueda de caracteres.

Con tal motivo, este Órgano Garante en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, verificó la información remitida; advirtiendo que no permite el acceso a búsqueda alguna que colmaría el interés del solicitante, por lo que se le causó menoscabo a la parte recurrente y por ende el agravio referido por aquél sí resulta fundado, siendo que para fines ilustrativos a continuación se procede a insertar lo observado en dicha consulta:

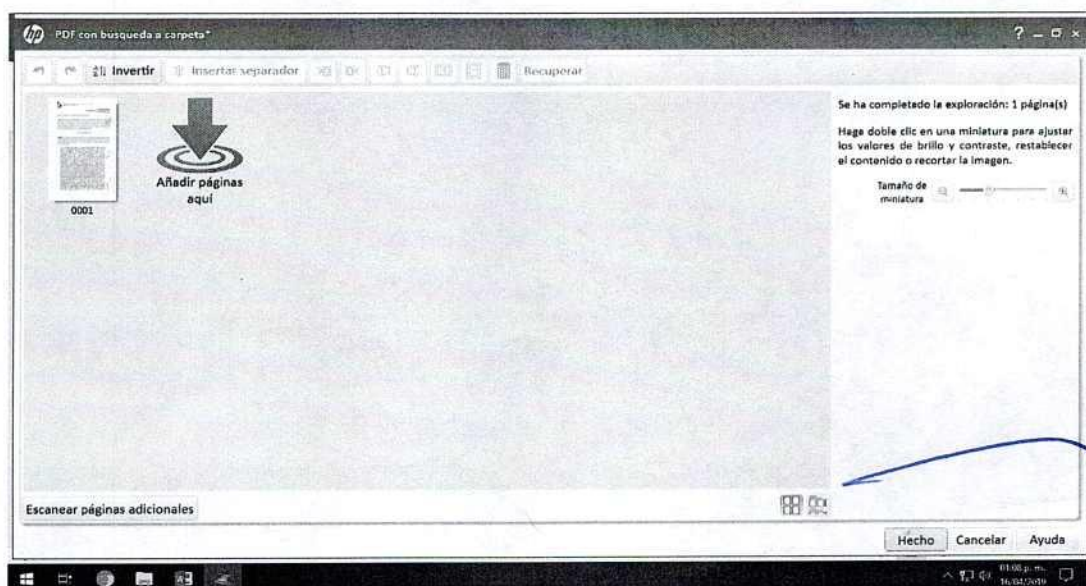
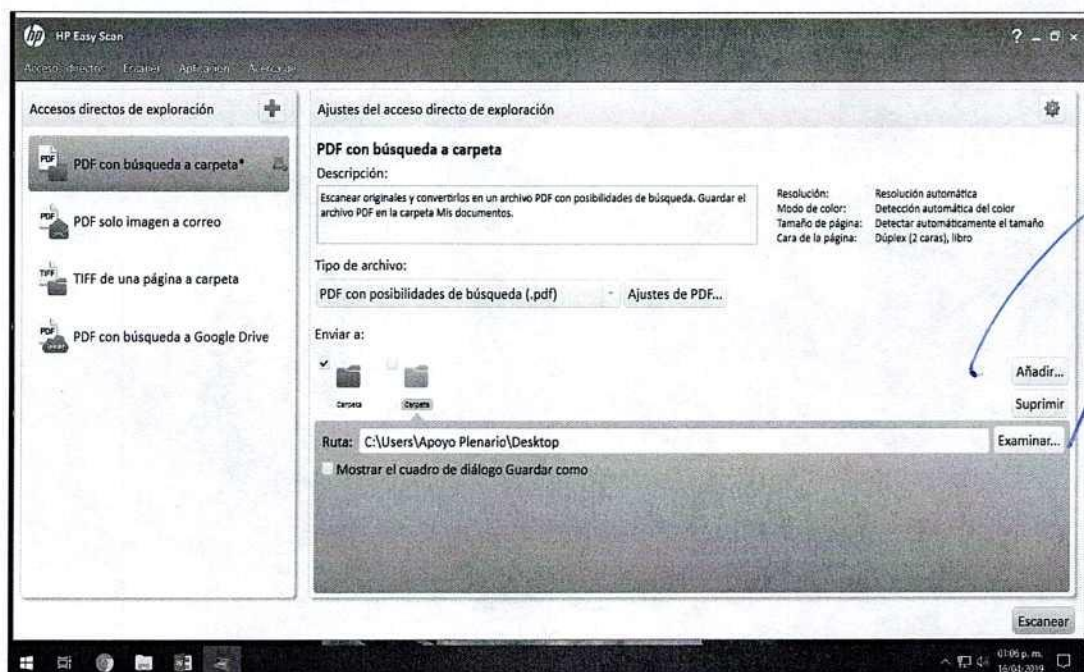


Asimismo, en cuanto al procesamiento de la información, si bien la autoridad pudo haber efectuado el escaneo de las actas de comités realizadas durante dos mil dieciocho y en las opciones de "TIPO DE ARCHIVO", en formato PDF con la opción de búsqueda, esto únicamente sería posible si el escáner a utilizar permitiera al momento de realizar la digitalización del documento en dicho formato poner la opción de



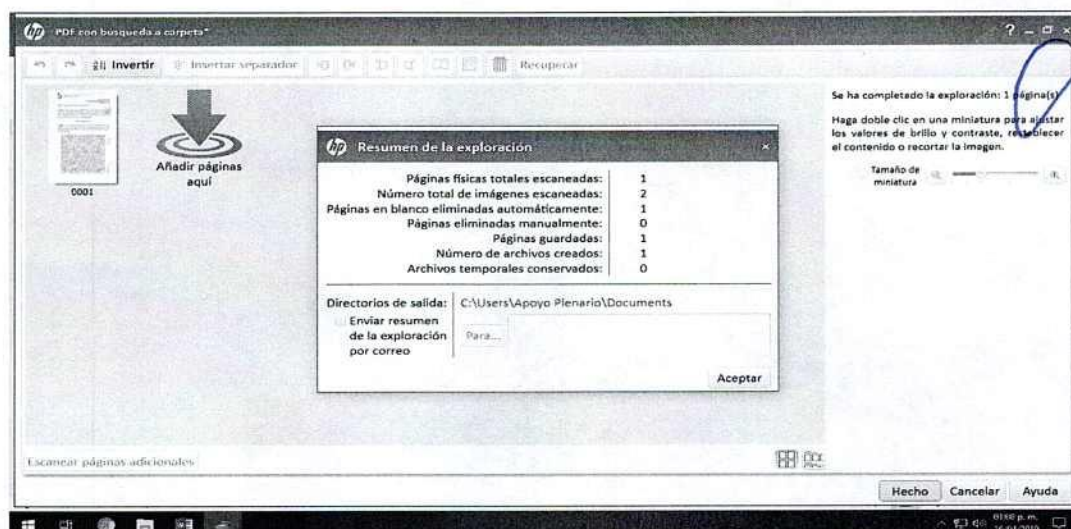
**RECURSO DE REVISIÓN.**  
**SUJETO OBLIGADO:** ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO DE LA  
BENEFICENCIA PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.  
**EXPEDIENTE:** 150/2019.

localización de caracteres pues ésta sería la única forma en la cual el Sujeto obligado podría proporcionar la información como la solicita el ciudadano, siendo que, en caso de no contar con un escáner con dicha opción la autoridad no está obligada a entregarla con estas características pues el ciudadano puede observar la información de su deseo a través de las actas en cuestión, para mayor entendimiento se presentan diversas capturas de pantalla con las opciones que pudieren tener al momento de escanear para así poder obtener la información en formato PDF con opción a búsqueda:





**RECURSO DE REVISIÓN,**  
**SUJETO OBLIGADO: ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO DE LA**  
**BENEFICENCIA PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.**  
**EXPEDIENTE: 150/2019.**



Con todo lo anterior, no resulta acertada la conducta del Sujeto Obligado, toda vez que no hizo del conocimiento de la parte recurrente si se encuentra en posibilidades de proporcionar la información en el formato requerido con las características solicitadas, ejemplo, si únicamente la tiene en formato PDF sin la opción de búsqueda de caracteres, pues al afirmar esto resulta suficiente para acreditar que la herramienta con la cual realiza la digitalización del documento no cuenta con dicha opción requerida por la particular.

**Con todo, se concluye que el Sujeto Obligado, no logró cesar lisa y llanamente los efectos del acto reclamado a pesar de las gestiones realizadas,** dejando insatisfecha la pretensión de la parte recurrente, por lo que no resulta ajustado a derecho el proceder de la autoridad; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXII/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA**



**RECURSO DE REVISIÓN.**  
**SUJETO OBLIGADO:** ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO DE LA  
BENEFICENCIA PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.  
**EXPEDIENTE:** 150/2019.

**CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

**OCTAVO.-** En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **modificar** la conducta, desarrollada por parte del Sujeto Obligado y se le instruye a éste para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

- **Requiera al Secretario de actas y acuerdos** para efectos que precise si se encuentra en posibilidades o no de proporcionar la información en formato PDF con la opción de búsqueda de caracteres, siendo que de resultar afirmativo proceda a su entrega y en caso negativo motive su dicho.
- **Notifique** a la parte solicitante todo lo anterior, a través del correo electrónico proporcionado por la parte recurrente en el presente medio de impugnación,
- **Envíe al Pleno del Instituto** las constancias que acrediten el debido cumplimiento a la resolución que nos ocupa.

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **modifica** la conducta desarrollada por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, y OCTAVO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.-** En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones



**RECURSO DE REVISIÓN.**  
**SUJETO OBLIGADO:** ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO DE LA  
BENEFICENCIA PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.  
**EXPEDIENTE:** 150/2019.

respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la notificación de la presente resolución, se realice al recurrente a través del **correo electrónico** proporcionado para tales efectos.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

**QUINTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados.

  
M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ  
COMISIONADA

  
DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.  
COMISIONADO

KAPT/JAPC